

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2014**

**ACTOR: AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-12/2014**, promovido por Silvia Salazar Hernández, Carlos Benitez Urióstegui y Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de Presidenta, Síndico y Tesorero, respectivamente, todos ellos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el once de marzo de dos mil catorce, en el juicio ciudadano local con clave TEE/JDC/037/2013-2, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asignación de regiduría.** El doce de julio de dos mil nueve, el Instituto Estatal Electoral de Morelos emitió la constancia de asignación al cargo de Regidor por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de Juan Carlos Galván Abundez, para el período dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012).

**2. Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** El doce de julio de dos mil trece, Juan Carlos Galván Abundez presentó demanda ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

El aludido Tribunal administrativo local radicó el medio de impugnación, con la clave de expediente TCA/3AS/SN/2013.

**3. Sentencia.** El siete de agosto de dos mil trece, el mencionado Tribunal de lo Contencioso determinó desechar la demanda presentada por Juan Carlos Galván Abundez, al considerar que la controversia versaba sobre actos de naturaleza electoral, por lo que envió la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, porque consideró que éste era el competente para conocer del asunto.

**4. Recepción en el Tribunal Electoral local y reencausamiento.** El veintiuno de octubre de dos mil trece,

el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos recibió la demanda presentada por Juan Carlos Galván Abundez.

El inmediato día veintinueve, el aludido órgano jurisdiccional determinó reencausar la aludida impugnación a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**5. Sentencia en el juicio ciudadano local.** El once de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral tres (3) que antecede, en el sentido de declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante.

Asimismo, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Juitepec, Morelos, efectuara al actor, Juan Carlos Galván Abundez, el pago de las quincenas relativas al mes de diciembre de dos mil doce, así como del bono o aguinaldo correspondiente a ese año, equivalente a noventa días de salario.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconformes con lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, Silvia Salazar Hernández, Carlos Benitez Urióstegui y Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de Presidenta, Síndico y Tesorero, respectivamente, todos ellos del Ayuntamiento de Juitepec, Morelos, promovieron, en representación del citado Ayuntamiento, juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Recepción en Sala Regional Distrito Federal.** El diecinueve de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral señalada en el numeral que antecede, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El día siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional emitió un auto por el que tuvo por recibida la mencionada demanda y anexos, la cual ordenó radicar con la clave de expediente SDF-JRC-7/2014.

**8. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal.** El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el punto que antecede, en el cual determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-7/2014 a esta Sala, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del presente Juicio de revisión.

**SEGUNDO.** Remítanse los originales del expediente y sus anexos a la Sala Superior, previa emisión de copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los

trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

**CUARTO.** Toda vez que las constancias de publicitación de presente medio impugnativo no han sido remitidas, se ordena a la Autoridad responsable, que una vez fenecido el plazo correspondiente, las remita a la Sala Superior.

[...]

**II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-101/2014, de veintiuno de marzo de dos mil catorce, la actuario de la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JRC-7/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-12/2014**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Silvia Salazar Hernández, Carlos Benitez Urióstegui y Ramiro Escobar Terrones, en representación del Ayuntamiento de Juitepec, Morelos.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este

## **SUP-JRC-12/2014**

Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**IV. Radicación.** Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-12/2014**.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro de la tesis es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

La conclusión precedente obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

Federal, por sentencia incidental de veintiuno de marzo de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Ayuntamiento de Juitepec, Morelos, por conducto de Silvia Salazar Hernández, Carlos Benitez Urióstegui y Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de Presidenta, Síndico y Tesorero del mencionado órgano de gobierno municipal, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de once de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, promovido por Juan Carlos Galván Abundez, para controvertir la falta de pago de diversas prestaciones inherentes al desempeño de su cargo como Regidor en el citado Ayuntamiento.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme

## **SUP-JRC-12/2014**

a los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución federal; 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Ayuntamiento de Juitepec, Morelos, por conducto de su Presidenta, Síndico y Tesorero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el once de marzo de dos mil catorce, en el juicio ciudadano local promovido por Juan Carlos Galván Abundez, en el cual el enjuiciante aduce que la sentencia reclamada es violatoria del principio de legalidad, porque en su concepto, el Tribunal responsable no fundamenta ni motiva adecuadamente su determinación de ordenar al citado órgano de gobierno municipal, que pague a Juan Carlos Galván Abundez las dietas adeudadas, así como el bono o aguinaldo correspondiente al año dos mil doce.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos de las autoridades competentes en las entidades federativas que puedan resultar determinantes para el desarrollo del

procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no se ubica en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, dado que en concepto del actor la responsable no fundamenta ni motiva debidamente su determinación de estudiar el fondo del asunto, ni su conclusión de ordenar que se pague al actor en la instancia natural, diversas prestaciones inherentes al ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de Juitepec, Morelos.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan contra actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

## SUP-JRC-12/2014

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción territorial donde se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir actos vinculados con la controversia planteada por el demandante en el juicio al rubro indicado; por tanto, esta Sala Superior concluye que es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, *mutatis mutandi*, que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las controversias relacionadas con el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, son competencia de esta Sala Superior.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

**Artículo 88**

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. **La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

De los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos, mediante sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, son los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de

aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Así es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, es evidente su notoria improcedencia.

## **SUP-JRC-12/2014**

Ahora bien, al actualizarse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Ayuntamiento de Juitepec, Morelos, por conducto de su Presidenta, Síndico y Tesorero, lo procedente sería determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 y 435, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*", Jurisprudencia Volumen I, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

Sin embargo, ello no es jurídicamente viable, ya que cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

En efecto, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que controvierte el Ayuntamiento demandado en la instancia primigenia, a fin de controvertir la sentencia de once de marzo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave

TEE/JDC/037/2013-2, en el que la litis consistió en determinar si el aludido órgano administrativo municipal había sido omiso en pagar al actor las dietas y aguinaldo, que reclamó en esa instancia.

Sobre esa base, la pretensión principal del Ayuntamiento que controvierte, por conducto de su Presidenta, Síndico y Tesorero, es que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se absuelva al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de las prestaciones a que fue condenada en esa sentencia, ya que en su concepto, tal ejecutoria está indebidamente fundada y motivada.

Del análisis de las constancias del juicio primigenio del cual emana el acto impugnado, se advierte que el Tribunal responsable determinó declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante en esa instancia, y ordenó al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que efectuara a Juan Carlos Galván Abundez, el pago de las dietas adeudadas, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce, así como del aguinaldo o bono de ese año, equivalente a noventa días de salario.

Cabe precisar que ante esa instancia, el Ayuntamiento de Jiutepec fue demandado como autoridad responsable.

Asimismo, en representación del aludido órgano de gobierno municipal, Silvia Salazar Hernández, Carlos Benítez Urióstegui y Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de Presidenta, Síndico y Tesorero de ese Ayuntamiento, rindieron su informe circunstanciado, en el que negaron el

## **SUP-JRC-12/2014**

acto reclamado y formularon diversas manifestaciones, con respecto a lo pretendido por el actor en esa instancia.

Así, en el medio de impugnación al rubro indicado, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de su Presidenta Municipal, Síndico y Tesorero, pretende, ante esta jurisdicción electoral federal, promover el juicio en que se actúa como demandante, para controvertir la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local.

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En ese contexto, una vez resuelto el medio de impugnación local en el que se juzgó la actuación del Ayuntamiento de Jiutepec, respecto a la omisión de pago de dietas a Juan Carlos Galván Abundez, no sería conforme a Derecho que el órgano administrativo municipal demandado en la instancia primigenia, en su calidad de autoridad responsable, estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída en juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas veintisiete de la

"*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En ese orden de ideas, no es dable reencausar el medio de impugnación al rubro indicado, a cualquier otro juicio o recurso de los previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, como se precisó en párrafos precedentes, las autoridades no están legitimadas para promover tales medios de impugnación, cuando han tenido el carácter de autoridades responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie.

## **SUP-JRC-12/2014**

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente reencausar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a algún otro medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**NOTIFÍQUESE: por oficio** al Ayuntamiento demandante, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**